

Ref. 2020-00036-00
Dte: BANCOLOMBIA S.A
Ddo: ORLANDO DE JESÚS PUELLO CERA Y GUSTAVO PEREZ PARADI

Señor Juez: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por desatar recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra auto de fecha enero 19 de 2021. Barranquilla, febrero quince (15) del año dos mil veintiuno (2021).

HELLEN MEZA ZABALA
SECRETARIA. -

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, febrero quince (15) del año dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el despacho a desatar recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra auto de fecha Enero 19 de 2021 mediante el cual el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA requirió al apoderado de la parte demandante para que realice de manera oportuna la notificación correspondiente al vinculado al proceso GUSTAVO PEREZ PARADI.

DEL AUTO RECURRIDO

La parte demandante recurre al recurso en mención haciendo referencia al auto proferido por este despacho en el cual según el apoderado se requirió un “Desistimiento Tácito” injustificado e improcedente.

RAZONES DEL RECURSO

El recurrente en su escrito de Reposición y en subsidio de apelación solicita que se deje sin efecto el auto de fecha 19 de enero de 2021 en el cual según este requiere al ejecutante para cumplir con la carga procesal de notificaciones, también hace alusión a que este caso no amerita determinar dicha sanción “Desistimiento Tácito” como lo explica el numerar primero del C.G.P en el art. 317.

CONSIDERACIONES:

En consideración a lo que solicita el apoderado de la parte demandada, en el auto proferido por este despacho, es imperioso acotar que dicho proveído no decretó la terminación del proceso por “Desistimiento tácito” sino muy por el contrario hace clara referencia a un simple REQUERIMIENTO con el cual solo se pretende información sobre el proceso de notificación de un demandado, a saber:

“Requerir al Doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., para que realice la notificación del vinculado GUSTAVO PEREZ PARODI, contra el cual también se dispuso librar mandamiento de pago en calidad de propietario actual del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-171359 e hipotecado a favor de su representado.”

Así mismo el C.G.P también plantea en el art. 317 en qué casos se aplicará el Desistimiento Tácito.

“...DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes..." (subrayas fuera de texto)

Así las cosas, en el auto recurrido no se ha decretado la terminación por desistimiento tácito y ni siquiera se ha emitido orden de realizar una actuación procesal, so pena de terminación por desistimiento tácito, es simplemente un requerimiento para conocer las actuaciones desplegadas respecto a la notificación no realizada en el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el recurso de reposición evocado por el apoderado JOSE LUIS BAUTE ARENAS, contra el auto de fecha 19 de enero de 2021.

SEGUNDO: No concede el recurso de apelación por lo expuesto en la parte motiva como quierz que este proceso no ha sido terminado por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



CESAR ALVEAR JIMENEZ